

## IV CONGRESO NACIONAL DE DERECHO AGRARIO PROVINCIAL

SALTA – 1 y 2 de junio de 2017

Organizado por la Cátedra I de Derecho Agrario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata y la Cátedra de Derecho de los Recursos Naturales de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica de Salta

### **PRINCIPIOS JURIDICOS APLICABLES A LA ACTIVIDAD FRUTICOLA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO. ENSAYO PARA SU CONSTRUCCIÓN<sup>1</sup>.**

Diego Ramiro Fuentes<sup>2</sup>.

**SUMARIO:** I. Presentación. II. Principios jurídicos: estructura lógica. III. Principios de la actividad frutícola de la Provincia de Río Negro: a) Principio protectorio del productor frutícola; b) Principio de formalismo a favor del productor frutícola; c) Principio de improrrogabilidad de la competencia; d) Principio de transparencia y publicidad de los actos; e) Principio de representación; IV. Apreciaciones finales.

#### I. Presentación

La fruticultura del “Valle de Río Negro”<sup>3</sup> es una –sino la principal- actividad de la región norpatagónica argentina, y es una función que trasciende lo meramente económico, para constituirse en un signo cultural que identifica a la región.

El derecho agrario, a lo largo de los años ha diseñado diferentes reglas que tuvieron por fin dar respuesta al conflicto planteado en el marco institucional de la actividad agrícola.

Lejos de receptor recetas importadas de otras latitudes, estas normas tienen por mérito ser derecho eminentemente local. Ese signo -trivial para el operador jurídico acostumbrado a resolver casos desde el plexo jurídico federal- resulta, por el contrario, trascendental si se quiere entender el conflicto, desde una visión que rescate la coyuntura socio – política del problema.

Pues bien, sin perjuicio de esas reglas, subyacen una serie de principios jurídicos elaborados desde el derecho agrario, que subyacen tanto de la legislación tejida en los últimos años, como de la jurisprudencia emanada de los tribunales locales. Estos principios, indudablemente van a ser de

---

<sup>1</sup> Monografía presentada a sus efectos evaluatorios en el “IV Congreso Nacional de Derecho Agrario Provincial”, a realizarse en la Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad Católica de Salta, los días 1 y 2 de Junio de 2017.

<sup>2</sup> Profesor por concurso de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales en la cátedra “Derecho de los Recursos Naturales y “Seminario de Derecho Minero, Agrario y de Aguas”. Especialista en Derecho Administrativo. Especialista en Derecho Laboral Individual, Colectivo y de la Seguridad Social. Investigador graduado externo.

<sup>3</sup> El área es de una extensión estimativa de 135.000 hectáreas bajo riego, en las que se desarrolló una agroindustria de empaque, conservación y elaboración de productos industrializados, orientada desde sus inicios en los años treinta del Siglo XX, hacia la exportación principalmente a Brasil y Europa (actualmente de jugos y fruta en fresco, absorbiendo un 70-80% del volumen total). Representa además el grueso del producto agropecuario regional y de la producción nacional de manzanas y peras, involucrando a más de 60.000 trabajadores, familiares, asalariados, permanentes y transitorios, rurales y no rurales. La producción está fuertemente concentrada en la región de los valles norpatagónicos, representando el 90% del total producido, y tiene a Río Negro como la principal provincia productora, según datos del INDEC, año 2015.

enorme importancia para cualquier operador jurídico que tenga por principal meta atravesar aquellos conflictos que no se encuentren expresamente reglados en la actividad frutícola.

Finalmente, la dilucidación –o la iluminación- de esos principios, podrían ser potenciales pautas futuras para el legislador, quien expresamente las podrían señalar dentro de los cuerpos normativos de la actividad frutícola rionegrina.

## II. Principios jurídicos: estructura lógica

No es objeto del presente trabajo abordar las cuestiones de “principios” y “reglas”, los que son más propios de un trabajo de filosofía de derecho que de un ensayo sobre la fruticultura. No obstante, no se pueden dejar de señalar algunos puntos sobre la construcción lógica de los principios, como base necesaria para llevarnos a analizar: a) si existen principios normativos dentro del derecho agrario rionegrino; b) en caso de así serlo, cuáles son; y c) si esos principios tienen igual validez o si, por el contrario, existen principios de mayor relevancia que otros.

Fue el profesor Ronald DWORKIN, quien criticando el positivismo analítico –postulador de un sistema jurídico construido solamente por reglas-, opuso un sistema jurídico integrado también por otro tipo de normas que él denomina “principios”.

Estos, se distinguen de las reglas en que su aplicabilidad a un caso, no es una cuestión de “todo” o “nada”, sino que depende del peso relativo del principio en contraste con el de otros principios relevantes<sup>4</sup>. Como explica el filósofo Carlos Santiago NINO, para Dworkin, los principios no podrían conformar un sistema jurídico si se aceptara la regla del positivismo analítico de “regla de reconocimiento” (ya que esta regla identifica a las normas del sistema por su origen o fuente y aquellos principios no son reconocidos por los jueces por derivar de cierta fuente con autoridad) sino porque su contenido se considera válido, apropiado o justo (los jueces norteamericanos no aceptaron por primera vez el principio de Dworkin porque lo dictó un legislador, o por haber sido adoptado en un precedente judicial, sino por considerarlo “un principio justo”)<sup>5</sup>.

Robert ALEXY, en tanto, postuló la teoría de los “mandatos de optimización”. El jurista alemán, presenta su propuesta de estructura lógica de los principios, como derivada de la estructura lógica de las normas. Inicia de las normas “estándar” (las clásicas modalidades deónticas de obligación, es decir el “deber” o “mandato”), ante lo cual las define como deberes “reales” o “definitivos”. Los principios –en cambio- expresarían deberes “ideales” o “abstractos”.

Desde esa primera discriminación entre “normas” y “principios”, Alexy se encarga de analizar la estructura lógica de estos últimos. A la modalidad de las reglas (“obligatorias”) les opone un extremo adicional: la “optimización”. Así, mientras que una regla de obligación establece un deber

---

<sup>4</sup> DWORKIN R. “*Los derechos en serio*” (“*Taking Rights Seriously*”), pág. 61; Ed. Ariel S.A., Barcelona, 1977.

<sup>5</sup> NINO, Carlos Santiago, “*Introducción al análisis del derecho*”, págs. 125 y 126, Ed. Astrea, 1980, Buenos Aires.

simple y llano de hacer “x”, un principio, establece la obligación de optimizar “x”. Esa estructura lógica “x” sería un objeto de optimización empírico, es decir “no normativo”<sup>6</sup>.

### III. Principios jurídicos aplicables a la actividad frutícola.

El plexo jurídico de la provincia de Río Negro en la actividad frutícola se puede construir a la luz de varias normas fundamentales.

Primeramente, la Constitución de la Provincia de Río Negro enuncia reglas concretas aplicables a la actividad frutícola y su entorno entre otras: el reconocimiento al trabajo como “un derecho y un deber social” (Art. 39) y los derechos reconocidos a los trabajadores (Art. 40); la tierra considerada como instrumento de producción que debe estar en manos de quien la trabaja, evitando la especulación, el desarraigo y la concentración de la propiedad (art. 75); la declaración de que la economía está al servicio del hombre, y debe satisfacer sus necesidades materiales y espirituales, cumpliendo el capital con su función social (art. 86); la defensa de la producción básica y riquezas naturales contra la acción del privilegio económico, la promoción de su industrialización y comercialización, procurando su diversificación e instalación en los lugares de origen, y la declaración de interés provincial de la actividad exportadora de los productos básicos de la economía rionegrina, etc. (art. 91).

Pero es a través de un par de normas fundamentales –sancionadas a inicios del presente siglo– desde donde los poderes públicos rionegrinos buscaron dar solución a la crisis económica constante del sector frutícola.

El complejo normativo frutícola, se compone de una serie de leyes que construyeron el edificio normativo desde el cual se reflejó la actividad en los últimos años, y a partir de las cuales la jurisprudencia local fue dinámicamente interpretando sus reglas, moldeando las realidades sociológicas que encierran, y reconociendo a los actores sociales involucrados.

Es a partir de ese *aleph* normativo rionegrino, que se puede avizorar que, por más de que el legislador local no haya introducido expresamente en el texto positivizado determinados principios (como sí lo hacen otros cuerpos normativos, verbigracia, la legislación privada laboral), ni que la judicatura los haya mencionado en sus sentencias, sí en cambio son extraíbles determinados “mandatos de optimización” –en la terminología de Robert Alexy– que pueden extraerse de este bagaje normativo, de la realidad sociológica del conflicto, y que potencialmente van a fundamentar o no, las decisiones que tomen los órganos de aplicación del sistema jurídico y –en definitiva– van a sostener la justicia de la resolución.

---

<sup>6</sup> Para el teórico alemán, una norma de derecho fundamental puede ser “principio” o “regla”: los primeros son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades teóricas existentes. Ante ello, los principios son mandatos de optimización. Por el contrario, las reglas son normas que solo pueden ser o no cumplidas. ZARATE Castillo Arturo, “Alexy Robert, Teoría de los derechos fundamentales” en “Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional”, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, ISSN 2448-4881.

Me atrevo brevemente a ensayar algunos de los principios que subyacen en la amalgama jurídico – sociológica de la Provincia de Río Negro y que pueden ser aplicables a la actividad frutícola.

a) *Principio protectorio del productor frutícola:*

Tradicionalmente se entendió al derecho agrario como un instrumento para plasmar los fines de política agraria. Pues bien, un sector del derecho agrario más moderno, mira además de la producción, al sujeto agrario *como un sujeto a tutelar* por su función en la producción, y por el rol para el desarrollo de otros intereses que hacen al bien común<sup>7</sup>.

La estructura social de la fruticultura de la cuenca del río Negro, se compone de diversos tipos de productores familiares, denominados “chacareros”, y empresarios con distintos niveles de integración, llamados “fruticultores”. Siguiendo a la profesora Belén Alvaro<sup>8</sup>, es dable decir que los datos claves de la región y la fruticultura, demuestran que hay dotaciones de recursos que posicionan diferencialmente a ambas partes, y que colocan a los primeros en la parte más débil de la cadena, por, entre otros factores: a) la existencia de grandes empresas integradas que incrementan el porcentaje de producción propia, debilitando el poder de negociación de los chacareros, quienes se ven obligados a comercializar sus cosechas en forma individual y aislada, en un mercado de primera venta oligopsónico, obteniendo precios residuales<sup>9</sup>; y b) los requerimientos de calidad del mercado externo que impactan en la fruta comprada a terceros, ya que se seleccionan los mejores oferentes, convirtiéndose en factor diferenciador entre los productores primarios. Una de los más recientes

---

<sup>7</sup> La definición no resulta unánime, entre ellos, Antonio VIVANCO –citado por el profesor PASTORINO Leonardo-, identifica como fines de toda política agraria, el fin económico, el ambiental, pero también el de seguridad y bienestar social. De este fin, extrae los principios de que “la distribución de las cargas y beneficios agrarios, deben regularse jurídicamente en relación a la capacidad productiva y al progreso social” y que “la normatividad jurídica agraria, protege los recursos naturales y la actividad agrícola por el interés social que representa la producción agropecuaria para la satisfacción de las necesidades vitales”. También el propio PASTORINO, sostiene que los contratos tienen que mantenerse en la esfera de influencia del derecho agrario, y no considerarse de derecho comercial, correspondiendo interpretarlo bajo una perspectiva tutelar respecto al productor agrario. Para mayor ampliación del tema, sugerimos la lectura del artículo de PASTORINO, Leonardo Fabio, en “Derecho y política agrarios y agroalimentarios”, en “10º Encuentro de Colegios de Abogados sobre Temas de Derecho Agrario”, Rosario, 2014. De igual modo, esta concepción del derecho agrario moderna, subyace en la jurisprudencia rionegrina, entre otros en “SAHIOA S.A. c/ UNIOVEG EXPOFRUT S.A. s/ Ordinario” (12/08/2013), Justicia de 1º Instancia de General Roca, que ha dicho “...normativa como la aquí expuesta, a la que remite la Ley N° 3993... ha sido establecida en virtud de la disparidad en la que se encuentra el productor, ante el emparador o comercializador, tendiendo como es sabido, a proteger a la parte más débil de la relación jurídica, que queda sujeta a los avatares del comercio, y de la voluntad del exportador, trasladando al más débil el riesgo de la actividad...” Símbles términos en “Constanzi Edgardo” (24/02/2014, Cámara de Apelaciones de Cipolletti) y “Cortese Nicolás” (21/09/2012, Cámara General Roca).

<sup>8</sup> ALVARO, María Belén, “Estrategias de reproducción social de los productores chacareros. Estudio de caso de una localidad del Alto Valle”, pág. 23 y 30, Revista de la Facultad 14, 2008, Neuquén.

<sup>9</sup> A partir de los años 80’, las empresas transnacionales de la cadena, en tanto núcleo hegemónico del sector, han protagonizado procesos de integración bajo distintas modalidades. La compra de chacras para producción propia, contratos con productores pro la adquisición de ciertas cuotas de fruta por adelantado, fueron parte de los mecanismos que les permitieron obtener el control de proporciones mayoritarias y crecientes de producción, de la comercialización tanto interna como externa. De tal manera aumentaron sus márgenes de decisión en la comercialización. Ya en la primera década del Siglo XXI, solo 10 firmas concentraban más del 80% de exportaciones al tiempo que aproximadamente el 50% del volumen de fruta de pepita exportada de Río Negro, la proveían los pequeños y medianos productores. Hoy, se identifican 6 empresas, por las fusiones.

impactos en la vinculación entre los productores independientes y las grandes empresas integradas es la formalización de controles a través de las “Buenas prácticas agrícolas”, mecanismo que se presenta como objetivo la construcción de la calidad alimentaria desde la producción primaria, y que se vuelven de cumplimiento obligatorio para los productores primarios valletanos que orienten su producto al mercado internacional<sup>10</sup>; etc.

Esta situación, obligó al estado rionegrino a dar respuesta y a receptar en la práctica este principio. Principalmente a partir de la Ley 3611<sup>11</sup>, “Régimen de Transparencia frutícola”, el que, como ha dicho el profesor Leonardo Pastorino, tiene un objetivo no explicitado en la norma, que es el de proteger al sector primario como parte presumida débil en la estructura regional<sup>12</sup>; y la Ley 3993, de creación de la “Mesa de Contractualización Frutícola”, cuya constitucionalidad fue declarada en varios precedentes rionegrinos<sup>13</sup>.

Este principio protectorio se verifica desde un doble matriz, en tanto la ley contiene tanto una regulación y fundamentación sobre el contenido de los deberes y obligaciones de las partes (derecho sustantivo), como las normas destinadas a garantizar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que consagra el derecho sustantivo (derecho adjetivo).

Así, desde esta doble amalgama normativa, se extraen reglas concretas que dan sentido al principio protectorio, a saber:

1) Perfil sustantivo, a través de reglas de fondo, entre otras:

1.1.) aquéllas que establecen el derecho del productor de supervisar el proceso de clasificación de la fruta y a acceder a un comprobante con su resultado (art. 7°);

1.2.) la presunción de calidad, por la que si el empacador o el industrial no acredita que el productor supervisó el proceso de clasificación, o que éste fue debidamente notificado, no podrá alegar resultados de clasificación o porcentuales de descarte que, apartándose de lo convenido, sean desfavorables para el productor (art. 8°);

---

<sup>10</sup> Aunque su aplicación sea voluntaria y gradual, según las capacidades de cada productor, las exigencias internacionales están convirtiendo estas prácticas en obligaciones tendientes a la protección de los consumidores finales. El productor deberá evaluar en todo momento la necesidad de ajustar sus prácticas a los nuevos requerimientos internacionales, la normativa nacional vigente y sus propias capacidades técnicas y económicas para cumplirla.

<sup>11</sup> Modificada por leyes 3799/03, 3879/04, 3905/04, 4186/07 y 4585/10.

<sup>12</sup> PASTORINO, Leonardo Fabio, “*Derecho Agrario Provincial. El régimen jurídico agrario en las 23 provincias y en la CABA*”, pág. 56, Ed. Abeledo Perrot, 2011, Buenos Aires.

<sup>13</sup> Entre los últimos decisorios, citamos “RAMIREZ Norma Elizabeth c/ ECOFRUT S.A. s/ sumarísimo s/ Casación”, (04/06/2014, Superior Tribunal de Justicia), en donde se sostuvo –entre otros conceptos- que “...la parte demandada no probó que la integración de los contratos de compraventa con el precio establecido por la “Mesa de Contractualización Frutícola” creada por la Ley provincial N° 3993, le produjera un perjuicio de naturaleza patrimonial efectivo e irreparable, por lo que un pronunciamiento del Tribunal en tales circunstancias resolvería un caso hipotético y no una efectiva colisión de derechos”.

1.3.) la creación del “Fondo Especial de Desarrollo y Emergencia Frutícola”, para promover el desarrollo de la actividad, asistir a productores en situaciones de contingencias climáticas, generar información, etc. (art. 22).

2) Perfil Adjetivo: la instrumentación de normas procesales con un claro tinte de protección al productor, con la finalidad de perseguir judicialmente el cobro de la fruta o el cumplimiento del contrato, entre ellas:

2.1) opción por el proceso sumarísimo o sumario (art. 30);

2.2) elección de juez del domicilio, sea del actor o del demandado (art. 30 in fine);

2.3) beneficio de litigar sin gastos, sin trámite alguno (“principio de gratuidad”<sup>14</sup>), (art. 31<sup>15</sup>).

2.4) embargos y disponibilidad de la fruta u otra medida cautelar que crea necesaria para asegurar que la satisfacción de su derecho no se torne ilusoria, sin necesidad de fianza real u otra contra cautela distinta a su fianza personal, siendo el contrato de fruta y/o los comprobantes de entrega y/o declaración jurada del productor, para acreditar la verosimilitud del derecho (art. 32).

2.5) previo a la ocurrencia de la instancia judicial, se plantea la alternativa de la mediación (art. 33).

Ha hecho aplicación de este principio, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de General Roca, en “Cortese Nicolás”, al expresar que “...*No puede negarse la posición dominante de empresas como la aquí demandada que siendo de los principales exportadores, dominan el mercado y son hasta reguladores del precio. La ley provincial citada viene a hacerse cargo en gran parte de esta cuestión, aunque la realidad económica y social no siempre puede encausarse con las leyes. Es menester para ello que la voluntad de la LEY sea acompañada por los jueces, atendiendo además a criterios de justicia, poniendo coto a los abusos que pueden darse en la economía de mercado, no para aniquilar éste sino por el contrario para favorecerlo con buenas prácticas (...)* *Quienes hemos podido en distintos roles, durante décadas observar el mercado de frutas y las prácticas del mismo, no podríamos en verdad desconocer que lo que en principio nace como un buen negocio para ambas partes, concluye muchas veces siendo una pesadilla para la más débil a quien se le pone en la encrucijada de conformar liquidaciones que no se corresponden con la realidad y condiciones pactadas o no cobrar y tener que recurrir a lentos procesos cuyos efectos repercutirán de modo inmediato por las limitaciones económicas y financieras para continuar con la actividad*

---

<sup>14</sup> Busca favorecer al elemento económicamente débil en la relación agraria, y desde luego de la relación procesal (art. 31, Ley 3611).

<sup>15</sup> Principio que subsistirá mientras que no haya una resolución judicial firme que lo revoque por acreditarse que tiene suficientes recursos para afrontar las cosas del proceso.

*realizando tareas culturales, poda, abono, curas, etc. El legislador se ha hecho eco de esa realidad con leyes como la 3611 y es deber de los jueces hacer que estas no caigan en letra muerta...”<sup>16</sup>*

También se ha receptado este principio en “Constanzi Edgardo”, según el cual “...*Si bien el fallo de primera instancia no observa interés u orden público inmiscuido en el tema, no puede dejar de señalarse que el régimen rionegrino de la fruticultura trasunta una clara política legislativa para la protección de una actividad esencial para la Provincia, por sus implicancias económicas y sociales. La regulación y el poder de policía de los recursos naturales ubicados en el suelo de cada economía regional, así como los aspectos económicos vinculados a la explotación del suelo y la producción de recursos locales esenciales, o bien aspectos de comercio y producción local, no constituyen -en este caso- sino la puesta en acción de los mecanismos de desarrollo económico y social, enderezados al cumplimiento de fines esenciales de la Provincia (arg. art. 124 y ccdtes. Const. Nac.) para alcanzar el bien común...”<sup>17</sup>.*

Finalmente, se destacó el principio “in dubio pro productor frutícola” en “Sahiora S.A.”, a saber “... *Normativa como la aquí expuesta, a la que remite la Ley N° 3993 (cuya inconstitucionalidad se pretende), ha sido establecida en virtud de la disparidad en la que se encuentra el productor, ante el empacador o comercializador, tendiendo como es sabido, a proteger a la parte más débil de la relación jurídica, que queda sujeta a los avatares del comercio, y de la voluntad del exportador...”<sup>18</sup>*

*b) Principio de formalismo a favor del productor frutícola:*

El sistema básico de transparencia frutícola, se encuentra orientado a dar protección a la parte más débil de la cadena, que como vimos precedentemente, es el productor primario.

Como fruto de esa finalidad de protección, se deriva a partir del complejo normativo que forman las reglas N° 3611 un ambicioso esquema formal, que establece la organización de registros de los actores intervinientes en la cadena, cuya inscripción la tacha de “obligatoria”<sup>19</sup> (art. 3°); una minuciosa requisitoria para los contratos de compraventa frutícola (por escrito, con detalle de la fruta, especie y variedad e identificación de las chacras y volumen comprometido, condiciones de entrega, pautas para clasificación y control, condiciones de venta, precio mínimo, formas de pago, unidad de medida, moneda de pago, etc.)<sup>20</sup> (Art. 4°); constancia de recepción obligatoria al momento de la entrega de la fruta, que contenga nombre o razón social del vendedor y comprador, detalle de la fruta

---

<sup>16</sup> “CORTESE Nicolás José c/ SALENSTEIN FRUIT S.A. s/ Ordinario”, Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería, 21/09/2012.

<sup>17</sup> “CONSTANZI Edgardo c/ INTERRUPCIÓN S.A. s/ sumarísimo”, 24/02/2014, Cámara de Apelaciones de Cipolletti.

<sup>18</sup> “SAHIORA S.A. c/ UNIVERG EXPOFRUT S.A. s/ Ordinario”, 12/08/2013, Juzgado en lo Civil, Comercial y de Minería de 1ra Instancia, General Roca.

<sup>19</sup> Obligatoria para el otorgamiento de las correspondientes habilitaciones, circulación y toda tramitación provincial.

<sup>20</sup> La ley 4186 incorporó a estos requisitos, la exigencia de que en el convenio figure la “fecha límite para la entrega al productor de la liquidación final de la compraventa”, receptando así uno de los principales problemas que directamente afectaban a la parte más débil de la producción.

comprometida, indicando especie y variedad e identificación de las chacras y cantidad entregada; la creación del “Registro Provincial de Instrumentos Jurídicos”, destinado a regular la vinculación en la comercialización de frutas (contratos, fideicomisos, maquila u otros que tengan igual fin (art. 16)<sup>21</sup>, lo que hace efectivo el precepto de la Ley 25.113 de Maquila que, por un lado, impone a las provincias crear registros públicos donde inscribir los contratos agroindustriales referidos a ella (art. 7º) y, por otra parte, extiende las disposiciones de la ley a “todos los contratos que tengan por objeto la provisión de materia prima de naturaleza agropecuaria para su procesamiento, industrialización y/o transformación” (art. 46), categoría en la que quedarían incluidas las ventas simples, como las previstas por la ley rionegrina 3611 a la industria<sup>22</sup>.

*c) Principio de improrrogabilidad de la competencia:*

La ley 3611, como precedentemente vimos, establece un principio a favor del productor frutícola, quien sea que se presente como actor o demandado, puede requerir que la causa se radique ante el juez civil de su domicilio, “siendo nula toda cláusula o convención que importe la renuncia de esta facultad” (art. 30).

Ha hecho aplicación de este principio la Cámara de Apelaciones de Cipolletti, en “Constanzi”, al sostener que “...*La regla general en materia de competencia es la improrrogabilidad, y la excepción que viene dada sólo en materia territorial y exclusivamente patrimonial, y se trate de asuntos transigibles (vid. Palacio y Alvarado Velloso, Cód. Comentado, Tº 1, pág. 267); carácter este que no reviste la opción o facultad del productor en el marco del art. 30 de la Ley 3611 (...)* Si bien los arts. 1, 2 y ccdtes del CPCC admitirían en cierto marco la “prórroga”, aparece una ley especial que la veda en esta materia concreta, con lo que subsiste a este respecto el principio general de la improrrogabilidad, en caso de que el productor primario ejerza la opción...”<sup>23</sup>

Este último precedente, es didáctico en explicar –ante una cláusula contractual que prorrogaba la jurisdicción- los fundamentos de esa “improrrogabilidad”: “...*Las disparidades de poder en la contratación -a las que se hizo referencia- facilitaron la incorporación en el contrato de una cláusula “ab initio” nula, que en sus efectos prácticos implica a) erradicar al “juez natural” según las reglas de la competencia, no sólo del art. 30 de la ley 3611, sino también del propio Código Procesal Civil y Comercial; con desmedro de la ley local de jurisdicción dictada a resultas del ya citado precepto constitucional; b) obligar a la parte débil de la relación a litigar a más de mil kilómetros de su domicilio y del lugar de celebración y cumplimiento del contrato; c) es el actor (productor primario) quién reviste la calidad de parte débil del contrato, y no la sociedad anónima demandada; d) se obligaría “a priori” al productor primario a litigar ante tribunales lejanos para los cuales la*

<sup>21</sup> Tal recaudo será de obligatoriedad para el acceso a los beneficios impositivos que establece la ley (art. 21).

<sup>22</sup> PASTORINO, Leonardo Fabio, op. citada, pág. 58.

<sup>23</sup> “CONSTANZI Edgardo c/ INTERRUPCIÓN S.A. s/ sumarísimo”, 24/02/2014, Cámara de Apelaciones de Cipolletti.



*problemática de la fruticultura y su impronta económica y social en la Provincia de Río Negro, puede resultar, en buena medida, extraña y desconocida...”*

*d) Principio de transparencia y publicidad de los actos:*

Por este principio, los actos y relaciones que vinculen a los diferentes actores de la cadena frutícola, son pasibles de una alta publicidad, y de amplio acceso a todos los sectores. De acuerdo a este axioma, se vedaría la posibilidad de establecer pautas “confidenciales” o acuerdos secretos. La registración obligatoria de los contratos, verbigracia, elimina la posibilidad de omitir algunos de los requisitos obligatorios, o de asentar cláusulas leoninas.

Signo de este principio, es el “Sistema Básico de Información Orientativa del Complejo Frutícola”, creado por Ley 3460<sup>24</sup>, quien difunde la información sobre precios mínimos para la negociación entre las partes y para casos de mediación, incluso la información de la publicación del “stock” en frío, conforme leyes 3107 y 3264 (art. 17, Ley 3611).

La ley 4585<sup>25</sup> –reformativa de la Ley 3611- amplió los efectos de este principio, en su faceta punitiva, estableciendo que “Todos los empacadores, industrializadores, frigoríficos y comercializadores de productos primarios, que no cumplan con el registro de instrumentos de vinculación con los productores, serán publicados en el Boletín Oficial. La Secretaría de Fruticultura es el organismo responsable de ejecutar dicha penalidad”. (Art. 2º, que incorpora el art. 22 bis a la ley 3611).

*e) Principio de representación:*

La decisión sobre la actividad frutícola encuentra representados a los diversos actores que intervienen en la cadena frutícola. Bien podría haber establecido el complejo normativo, que las decisiones sobre la actividad quedaran reservadas a la autoridad de aplicación del Poder Ejecutivo<sup>26</sup>.

Pero, por el contrario, decisiones de peso en la materia contractual se dejan en manos de una “Comisión de Transparencia del Negocio Frutícola”, integrada por el titular de la cartera de la actividad frutícola de la provincia –o un representante designado por éste ad hoc-, dos representantes de los productores designados por la “Federación de Productores de Río Negro y Neuquén”, dos representantes del sector compuesto por el empaque, la industria, y comercialización designados uno por la “Cámara Argentina de Fruticultores Integrados” (C.A.F.I.), y otro por la “Cámara de Industria y

---

<sup>24</sup> Sancionada el 28 de noviembre de 2000.

<sup>25</sup> Sancionada el 15 de octubre de 2010.

<sup>26</sup> No obstante, el sistema no es perfecto. Pero es perfectible, y el modelo asentado puede derivar en la práctica hacia una “democracia corporativa”, y quizás este principio sería más visible en el caso de que los representantes sean directamente elegidos por el colectivo de los productores, comercializadores, etc. Pero el mérito del complejo es la posibilidad de que se escuche a todos los sectores involucrados en la cadena y la importancia de las funciones asignadas.

Exportación de Jugos Concentrados de Manzanas, Peras y Afines” (C.IN.EX.) y dos legisladores, uno en representación del bloque mayoritario y otro del minoritario (art. 29, ley 3611)<sup>27</sup>.

Este principio, también se construye a partir de la “Mesa de Contractualización Frutícola”, que tiene por objeto definir anualmente los costos y precios, de la fruta de pepita que regirá para su producción, conservación, acondicionamiento e industrialización, las condiciones de pago, y las cláusulas de ajuste de los valores (Ley 3993<sup>28</sup>, Art. 1º). Citando al profesor Pastorino, podemos decir que es “*un modelo de participación sectorial con orientación del Estado para su organización, funcionamiento y toma de decisiones*”<sup>29</sup>.

La mesa, se encuentra integrada por representantes de todos los sectores, a saber: a) cuatro de la producción primaria designados por la Federación de Productores de Fruta de Río Negro y Neuquén; b) dos del sector de acondicionamiento, conservación y comercialización de la fruta designados por la C.A.F.I.; c) dos del sector de la transformación de la fruta designados por C.IN.EX.; d) dos del Poder Ejecutivo; e) tres del Poder Legislativo –dos por la mayoría y uno por la minoría; f) uno por invitación en representación del Poder Ejecutivo Nacional (Art. 2).

Las resoluciones de la mesa son vinculantes, y deben trasladarse a la contratación individual de cada productor primario con el empacador y/o juguero correspondiente y a los términos estipulados en la Ley 3611 y modificatorias (art. 7º).

#### f) Apreciaciones finales

1) La actividad frutícola de la Provincia de Río Negro, se ha visto sometida a factores de diferente incidencia que la pusieron en crisis, siendo principalmente afectado el eslabón más débil de la cadena, que resulta precisamente el productor frutícola.

2) Ante esa situación, el Estado rionegrino ha dado respuesta a través de la promulgación de un conjunto de leyes que tendieron a dar protección al productor, sentando reglas de orden público, y buscando dar transparencia al negocio frutícola.

3) Esa tarea fue acompañada en la dinámica jurisprudencial, a través de distintos decisorios que fueron construyendo interpretaciones de los distintos institutos legislativamente fijados.

4) De esa argamasa jurídica, se pueden ensayar diferentes principios aplicables a la actividad, los que –mas allá de las reglas- pueden formularse como “mandatos de optimización” a la hora de evaluar los conflictos jurídicos planteados.

---

<sup>27</sup> Entre los objetivos de esta comisión, están las de: a) auditar los alcances de la norma; b) gestionar la transparencia en el negocio frutícola; c) seguimiento, promoción, vigilancia y control de los instrumentos de vinculación que establece la norma; d) establecer las formalidades y requerimientos de los registros; e) ser ente de mediación de la ley 3611; f) funciones que por reglamentación se dispongan.

<sup>28</sup> Sancionada el 8 de Septiembre de 2005.

<sup>29</sup> PASTORINO, Leonardo Fabio, op. citada, pág. 57.

5) En esa inteligencia, si bien legislativamente no se encuentran positivizados, es posible encontrar estos principios, los que definitivamente son aplicables a la actividad frutícola

6) Dentro de los principios ensayados, resulta ser el “principio protectorio a favor del productor” el de mayor relevancia, en su doble aspecto “sustantivo – adjetivo”.

7) El resto de los axiomas ensayados implican mandatos de optimización que podrían ser de aplicación en caso de inexistencia de reglas concretas en el conflicto planteado, o que pueden funcionar como informadores de todo el ordenamiento agrario frutícola.